

## **I.- MONOTRIBUTO EN DOMINICANA**

### **A) Generalidades.**

Una de las formas que se están utilizando en algunos países, como Uruguay por ejemplo, para mitigar la informalidad tributaria y simplificar la aplicación de los tributos es el llamado Monotributo, es decir un método mediante el cual las pequeñas y medianas empresas pueden registrarse en la DGII como contribuyentes y pagar impuestos de manera muy sencilla.

La aplicación de este método tributario puede estudiarse para su posible aplicación en nuestro país. Y en este sentido ha habido intentos, pero con desperfectos. Veamos.

**1) Reforma Tributaria del año 2012.** El artículo 47 de la ley 252-12 estableció un impuesto de RD\$12,000.00 anual por concepto de operación a los establecimientos de venta al por menor de mercancías, incluyendo bares y restaurantes, que tengan un total de compras mensuales superior a RD\$50,000.00. Este impuesto tuvo los siguientes inconvenientes:

a) No decía si el mismo era en sustitución de otros tributos, como renta o ITBIS, pues su redacción daba a entender que era un impuesto adicional.

b) El pago del impuesto, al ser anual de 12 mil pesos y no de mil mensual, implicaba un pago difícil para el contribuyente, que tenía que ir acumulando esa reserva, lo cual sabemos que es difícil para los pobres.

c) No existía en la DGII una plataforma donde estuvieran registrados esos mini contribuyentes, con lo cual resultaba difícil su control y cobro.

d) Nunca se le dio publicidad a esta disposición legal, con lo cual los mini contribuyentes la desconocían, resultando aún más difícil de aplicar.

e) Debido a una errónea redacción la ley habla de contribuyentes “que tengan un total de compras mensuales superior a RD\$50,000.00”, cuando lo correcto era decir “que tengan un total de compras mensuales inferior a RD\$50,000.00”.

## **Monotributo - Edgar Barnichta Geara** **edgarbarnichta.do**

**2) Régimen Simplificado de Tributación.** El artículo 290 del Código Tributario establece el Régimen Simplificado de Tributación basado en ingresos o en compras, consignando que las personas naturales o negocios de único dueño residentes en el país, sin contabilidad organizada, con ingresos provenientes en más de un 50% de ventas de bienes exentos del ITBIS o de Servicios con ITBIS retenido en 100%, y cuyos ingresos brutos no superen RD\$10,742,792.74, podrán optar por efectuar una deducción global de un cuarenta por ciento (40%) de sus ingresos gravables, a efectos de determinar su Renta Neta sujeta al Impuesto Sobre la Renta. Esta Renta Neta se beneficiará de la exención contributiva anual para fines de la aplicación de la tasa del impuesto. Según el artículo 5 del Decreto 265-19, el valor máximo para acogerse o permanecer en Régimen Simplificado de Tributación Basado en Compras, es de 49,392,150.51 pesos (Valores Ajustados por Inflación para el 2023).

Como puede verse, el régimen simplificado de tributación puede ayudar y simplificar la tributación de medianos contribuyentes, pero no a los mini contribuyentes como pequeños bares, colmados, salones de belleza, etc y aunque es más sencillo que una declaración normal del Impuesto sobre la Renta, no deja de ser complicado para los pequeños contribuyentes que no conocen la materia tributaria y tampoco abarca el ITBIS.

### **C) Sugerencias.**

Se puede pensar en la posibilidad de instalar en el país un monotributo para los pequeños contribuyentes, hoy informales y que no pagan impuestos, consignando un solo impuesto mensual que los libere de todo tipo de impuesto que hoy debe declarar, en especial del Impuesto sobre la Renta y del ITBIS. Por ejemplo:

1) Una especie del hoy derogado Impuesto sobre Patente, no basado en las mercancías como era antes, sino en el monto mensual de sus ventas de bienes y prestación de servicios no profesionales, tales como colmados, bares, salones de belleza, etc.

2) Solo pueden acogerse a este régimen aquellos contribuyentes que tengan ventas de bienes o servicios no profesionales inferiores a \$150,000 pesos mensuales y que no realicen importaciones ni produzcan o generen bienes o servicios sujetos al Impuesto Selectivo al Consumo. No aplica para los ingresos generados por prestación de servicios profesionales, quienes pueden acogerse a actual Régimen Simple de Tributación.

**Monotributo - Edgar Barnichta Geara**  
**edgarbarnichta.do**

3) Este monotributo se pagaría en sustitución del Impuesto sobre la Renta y del ITBIS. No aplica en sustitución de la TSS ni de Infotep.

4) Se pagarían un impuesto mensual único, de la siguiente manera:

a) Impuesto mínimo: RD\$1,500 mensual;

b) Si sus ventas mensuales en bienes o servicios superan los RD\$75,000 mensuales, pero inferior a los RD\$150,000, pagarían un impuesto único de RD\$2,000 mensual.

5) Quienes se acojan a este régimen solo pueden emitir facturas con NCF a consumidor final.

6) Sería necesario para que esto funcione que se cree una plataforma de información y que se establezca en la ley que nadie puede instalar ningún negocio de venta de bienes o servicios sin autorización previa de la DGII.

7) El impuesto se pagaría mediante un simple formulario que debe ser muy fácil de llenar y de depositar en la DGII.

8) La publicidad de este régimen es esencial para que la gente lo conozca y se acoja al mismo.

Veamos a continuación una legislación comparada, en este caso de Uruguay.

## **II.- MONOTRIBUTO EN URUGUAY**

### **(Base Legal)**

#### **Ley 18,083**

**Artículo 70.** Alcance subjetivo. Quienes realicen actividades empresariales de reducida dimensión económica, y cumplan con las condiciones establecidas en los artículos siguientes, podrán optar por pagar en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por su propia actividad, y de todos los

**Monotributo - Edgar Barnichta Geara**  
**edgarbarnichta.do**

impuestos nacionales vigentes, excluidos los que gravan la importación, una prestación tributaria unificada, que se denominará Monotributo.

Estarán comprendidos en la definición a que refiere el inciso anterior exclusivamente los siguientes sujetos:

A) Las empresas unipersonales, incluidas aquellas en las que el titular ejerza la actividad con su cónyuge o concubino colaborador, siempre que tales empresas no tengan más de un dependiente.

B) Las sociedades de hecho integradas por un máximo de dos socios, sin dependientes.

C) Las sociedades de hecho integradas exclusivamente por familiares, con hasta un cuarto grado de consanguinidad o un segundo de afinidad, siempre que el número de socios no supere a tres y la sociedad no tenga dependientes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir en lo dispuesto por el presente artículo a aquellos sujetos que tengan más dependientes que los establecidos en los literales anteriores, en atención a la naturaleza zafra de su actividad.

Artículo 71.- Alcance objetivo.- Podrán optar por el régimen a que refiere el artículo anterior los sujetos a que refiere dicho artículo que cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

A) Los ingresos derivados de la actividad no superen en el ejercicio el 60% (sesenta por ciento) del límite establecido en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, para los sujetos comprendidos en el literal A) del artículo anterior. Para los restantes sujetos, el límite ascenderá al 100% (cien por ciento) del monto establecido en el referido literal.

A los solos efectos de lo dispuesto en el presente literal, facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen especial para el cálculo de los montos referidos en el inciso primero, a través del cómputo de un porcentaje de los ingresos que se originen en operaciones cuya contraprestación se realice mediante la utilización de tarjetas de crédito, tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos análogos que establezca la reglamentación. (\*)

**Monotributo - Edgar Barnichta Geara**  
**edgarbarnichta.do**

B) Desarrollen actividades de reducida dimensión económica, no realizando la explotación de más de un puesto o de un pequeño local, simultáneamente.

C) Ejercen una única actividad sujeta a afiliación patronal; salvo en el caso de los productores rurales, en la hipótesis en que complementen los ingresos derivados de la producción de bienes en estado natural de su establecimiento, con la enajenación en forma accesoria de otros bienes agropecuarios, en estado natural o sometidos a algún proceso artesanal.

D) Enajenen bienes y presten servicios exclusivamente a consumidores finales. El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a esta condición, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes enajenados y de los servicios prestados.

El Poder Ejecutivo determinará el alcance de los conceptos "reducida dimensión económica" y "pequeño local", pudiendo establecer limitaciones a la inclusión, vinculadas a elementos objetivos propios de cada actividad tales como la superficie ocupada, la capacidad instalada, el consumo de energía eléctrica, de agua, de telecomunicaciones, etc.

**(\*)Notas:**

Literal A), inciso 2º) **agregado/s por:** Ley N° 19.417 de 15/07/2016 artículo [2](#).

**Reglamentado por:**

Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo [31](#),

Decreto [N° 199/007](#) de 11/06/2007.

[Artículo 72](#).- Exclusiones.- Sin perjuicio de la limitación general establecida en el literal C) del artículo anterior, no podrán estar incluidos en el régimen del Monotributo:

A) Los titulares de empresas unipersonales o sus cónyuges o concubinos colaboradores, cuando alguno de ellos sea simultáneamente socio de cualquier tipo de sociedad personal, o tenga la calidad de director de una sociedad anónima, aún cuando permanezca inactivo.

B) Las sociedades de hecho cuando alguno de sus socios tenga simultáneamente la calidad de socio o director a que refiere el literal anterior.

**Monotributo - Edgar Barnichta Geara**  
**edgarbarnichta.do**

C) Quienes presten servicios personales fuera de la relación de dependencia, ya sea en forma individual o societaria.

**(\*)Notas:**

**Reglamentado por:**

Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo [31](#),

Decreto [N° 199/007](#) de 11/06/2007.

[Artículo 73](#).- Régimen de adecuación.- Los contribuyentes que a la fecha de la vigencia de la presente ley, se encuentren comprendidos en las hipótesis a que refieren los artículos precedentes, y estén tributando por un régimen distinto, podrán solicitar la inclusión en el régimen de Tributo Único dentro del plazo que establezca el Poder Ejecutivo.

El Banco de Previsión Social autorizará la inclusión, luego de que el solicitante acredite fehacientemente a juicio de este organismo y de la Dirección General Impositiva, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Los contribuyentes comprendidos en el régimen de tributación establecido en los artículos 590 a 601 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, dispondrán de un plazo de noventa días para adecuar su estructura y su operativa a los requisitos establecidos precedentemente, para quedar incluidos de pleno derecho en el presente régimen. Vencido ese plazo, sin que se produjera tal adecuación, se regirán por el régimen general de tributación.

**(\*)Notas:**

**Reglamentado por:**

Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo [31](#),

Decreto [N° 199/007](#) de 11/06/2007.

[Artículo 74](#).- Compatibilidad.- Declárase compatible la actividad desarrollada por los titulares de empresas unipersonales, sus cónyuges o concubinos colaboradores, o los socios de sociedades personales, bajo las condiciones establecidas en los artículos 72 y 73 de la presente ley, con la percepción de jubilación servida al amparo del régimen de Industria y Comercio, cuando los referidos sujetos cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

**Monotributo - Edgar Barnichta Geara**  
**edgarbarnichta.do**

A) Tengan un haber jubilatorio menor o igual a 3 BPC (tres Bases de Prestaciones y Contribuciones).

B) Integren hogares en los que el ingreso promedio para cada integrante de dicho núcleo sea igual o inferior a 3 BPC (tres Bases de Prestaciones y Contribuciones). A tales efectos se considerarán todos los ingresos, salvo los originados por la percepción del Ingreso Ciudadano, las Asignaciones Familiares y el Seguro por Desempleo, motivado por el despido del trabajador.

**(\*)Notas:**

**Reglamentado por:**

Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo [31](#),

Decreto [N° 199/007](#) de 11/06/2007.

[Artículo 75](#).- Determinación del Monotributo.- El monto mensual del Monotributo resultará de aplicar la suma de las alícuotas correspondientes a los tributos recaudados por el Banco de Previsión Social vigentes, con exclusión del denominado complemento de cuota mutual, sobre un sueldo ficto equivalente a 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución).

La existencia de cónyuge o concubino colaborador, en el caso de las empresas unipersonales, o de socios, determinará una aportación patronal adicional idéntica por la actividad de cada uno de tales integrantes.

El Monotributo no sustituye a los tributos aplicables sobre las remuneraciones de los dependientes, los cuales se regularán por las normas existentes a la vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá aumentar el sueldo ficto en una escala de 6 a 10 BFC (seis a diez Bases Fictas de Contribución), teniendo en cuenta las actividades desarrolladas, la dimensión del local y otros índices similares.

Cuando se omitiere el pago del tributo durante 2 (dos) meses consecutivos, el Banco de Previsión Social suspenderá de oficio el registro, el que podrá ser dado de alta en cualquier momento por el sujeto interesado. Si existiera deuda por concepto de Prestación Tributaria Unificada Monotributo, deberá cancelarse la misma como requisito previo para admitir el reinicio de actividades, pudiendo el Banco de

**Monotributo - Edgar Barnichta Geara**  
**edgarbarnichta.do**

Previsión Social otorgar facilidades de pago a estos efectos, conforme a la normativa vigente. (\*)

**(\*)Notas:**

Inciso 5º) **agregado/s por:** Ley N° 19.942 de 23/03/2021 artículo [4](#).

**Reglamentado por:**

Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo [31](#),

Decreto [N° 199/007](#) de 11/06/2007.

[Artículo 76](#).- Recaudación y afectación del tributo.- El tributo será recaudado por el Banco de Previsión Social (BPS), quien dispondrá los aspectos referidos a la forma de liquidación, declaración y percepción del mismo en un plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de ello, la Dirección General Impositiva tendrá las más amplias facultades de contralor sobre los contribuyentes del Monotributo, a efectos de determinar si los mismos cumplen con las condiciones de exclusión de los tributos administrados por este organismo.

La totalidad del producido respectivo estará destinada al pago de contribuciones de seguridad social recaudadas por el BPS, y referidos a la actividad del o de los empresarios titulares.

**(\*)Notas:**

**Reglamentado por:**

Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo [31](#),

Decreto [N° 199/007](#) de 11/06/2007.

[Artículo 77](#).- Asignación computable.- Para los afiliados optantes por el presente régimen, la respectiva asignación computable será equivalente al sueldo ficto establecido en el artículo 78.

**(\*)Notas:**

**Reglamentado por:**

Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo [31](#),

Decreto [N° 199/007](#) de 11/06/2007.

**Monotributo - Edgar Barnichta Geara**  
**edgarbarnichta.do**

Artículo 78.- Prestaciones.- Los afiliados optantes conservarán la totalidad de derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social.

De cumplirse con las condiciones para el acceso al Seguro Social por Enfermedad (Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, modificativas y concordantes) deberán abonar el complemento por cuota mutual respectivo.

A estos efectos, la existencia de cónyuge o concubino colaborador no altera el carácter unipersonal de la empresa.

Sin perjuicio de lo preceptuado en los incisos precedentes, los afiliados podrán optar por no ingresar al Seguro Social por Enfermedad, opción que ejercerán al momento de efectuar su registro ante el organismo.

**(\*)Notas:**

**Reglamentado por:**

Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo [31](#),

Decreto [N° 199/007](#) de 11/06/2007.

Artículo 79.- Régimen de contralor.- Los contribuyentes incluidos en el presente régimen, deberán exhibir en el lugar donde desarrollen su actividad, y a solicitud de los organismos fiscalizadores competentes, la siguiente documentación:

A) Justificativo de inscripción ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, ubicado en lugar visible al público.

B) Ultimo recibo de pago de los tributos que graven su actividad.

C) Documentación respaldante de las existencias y procedencia de las mercaderías.

**(\*)Notas:**

**Reglamentado por:**

Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo [31](#),

Decreto [N° 199/007](#) de 11/06/2007.

**Monotributo - Edgar Barnichta Geara**  
**edgarbarnichta.do**

**Reglamentos:**

**A) Decreto N° 207/007 de 18/06/2007**

Artículo 31.- Monotributo.

Quienes se encuentren comprendidos en el régimen establecido por los artículos 70° y siguientes de la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006 (Monotributo) y superen los límites de ingresos allí establecidos, pasarán a tributar el Impuesto al Valor Agregado en el régimen que corresponda.

Quienes dejen de estar comprendidos en el régimen del Monotributo, por incumplimiento de las restantes condiciones subjetivas y objetivas, pasarán a tributar el Impuesto al Valor Agregado a partir de dicho momento.

Los contribuyentes del Monotributo podrán optar por no quedar comprendidos en el régimen en cualquier momento del ejercicio.

A los efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, deberán realizarse las comunicaciones pertinentes ante el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva.

**B) Decreto N° 199/007 de 11/06/2007.**

VISTO: la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, que establece un nuevo sistema tributario.

RESULTANDO: que la referida disposición establece una nueva normativa aplicable al tributo que denomina Monotributo.

CONSIDERANDO: necesario dictar un decreto orgánico que contenga aquellas disposiciones necesarias para su aplicación.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República.

**Monotributo - Edgar Barnichta Geara**  
**edgarbarnichta.do**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Estructura. El Monotributo es un tributo que gravará la realización de actividades empresariales de reducida dimensión económica, y se aplicará en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social y de todos los impuestos nacionales, con excepción de los aplicables en la importación, generados por su actividad empresarial.

A tales efectos se entiende por actividades empresariales las definidas por el numeral 1 del literal B del artículo 3° Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, se considerarán actividades comprendidas en el ámbito objetivo del monotributo a los siguientes servicios prestados en la vía pública o espacios públicos:

- a) Cuidado de bicicletas, automóviles, motos y otros automotores.
- b) Limpieza de vidrios de inmuebles y de automotores.
- c) De guías de turismo, aún cuando desempeñen parcialmente su labor en espacios cerrados.
- d) De paradas de taxis.
- e) De paseadores y entrenadores de mascotas, aún cuando desempeñen parcialmente su labor en espacios cerrados.
- f) Otros de similar naturaleza que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe favorable del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Banco de Previsión Social y de la Dirección General Impositiva. (\*)

Se consideran también actividades comprendidas en el ámbito objetivo del impuesto que se reglamenta los siguientes servicios

- 1) Los servicios de utilización de espacios radiales en radioemisoras del interior del país con un máximo de 5 horas semanales.

**Monotributo - Edgar Barnichta Geara**  
**edgarbarnichta.do**

2) Los servicios de apoyo a pescadores artesanales, entendiéndose por tales los de lavado de embarcaciones y arreglo de artes de pesca.

3) Los servicios sexuales. (\*)

4) Los servicios de turismo rural, entendiendo por tales, los definidos por el Decreto N° 371/002 de 25 de setiembre de 2002. (\*)

El tributo a que refiere el presente artículo tendrá carácter opcional, en las condiciones previstas en la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006.

**(\*)Notas:**

Incisos 3º) y 4º) **redacción dada por:** Decreto N° 66/011 de 15/02/2011, artículo [1](#).

Inciso 4º), numeral 4º) **agregado/s por:** Decreto N° 376/014 de 22/12/2014, artículo [1](#).

[Artículo 2.-](#) Aspecto subjetivo. Son contribuyentes del tributo:

a) Las empresas unipersonales, incluidas aquellas en las que el titular ejerza la actividad con su cónyuge o concubino colaborador, siempre que no tengan más de un dependiente.

b) Las sociedades de hecho integradas por un máximo de dos socios, sin dependientes.

c) Las sociedades de hecho integradas exclusivamente por familiares con hasta un cuarto grado de consanguinidad o un segundo de afinidad, siempre que el número de socios no supere a tres y no tengan dependientes.

El número de dependientes referidos en los literales anteriores, podrá elevarse hasta tres en el período comprendido entre el 1º de diciembre de cada año, y el 6 de enero del año inmediato siguiente, excepto para el sector de producción artesanal de ladrillos y bloques, cuyo período de zafra estará comprendido entre el 1º de setiembre de cada año y el 30 de abril del año inmediato siguiente. (\*)

En el caso de pescadores artesanales, el número de dependientes podrá elevarse hasta tres en los períodos de zafra determinados por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DINARA) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en razón de

**Monotributo - Edgar Barnichta Geara**  
**edgarbarnichta.do**

la zona de captura y la variedad de especies. El término pescador artesanal comprende a quienes desarrollen la actividad en una única embarcación con una capacidad de hasta 4 TRB (Toneladas de Registro Bruto). (\*)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá, previo informe favorable del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva, incluir en el citado régimen de excepción a aquellos sujetos que desarrollen actividades zafrales en períodos distintos al establecido en el citado inciso.

**(\*)Notas:**

Incisos 2º) y 3º) **redacción dada por:** Decreto N° 66/011 de 15/02/2011 artículo [2](#).

Inciso 2º) **redacción dada anteriormente por:** Decreto N° 365/009 de 10/08/2009 artículo [1](#).

[Artículo 3](#).- Aspecto objetivo. Solamente podrán optar por el régimen a que refiere el artículo 1º del presente decreto, los sujetos referidos en el artículo anterior que cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

a) Los ingresos derivados de la actividad no superen en el ejercicio el 60% (sesenta por ciento) del límite establecido en el literal E del artículo 52 Título 4 del Texto Ordenado 1996, para los sujetos comprendidos en el literal a) del artículo anterior. Para los sujetos comprendidos en los literales b) y c) de dicho artículo, el límite ascenderá al 100% (cien por ciento) del monto establecido en el referido literal E.

En el caso de prestación de servicios de turismo rural, no se computarán los ingresos provenientes de la explotación agropecuaria, cuando tales servicios sean prestados por una entidad diferente al titular de dicha explotación agropecuaria. (\*)

A los solos efectos de la determinación del monto a que refiere el presente literal, los ingresos que se originen en operaciones cuya contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de crédito, tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico y los instrumentos análogos establecidos en el artículo 4º del Decreto N° 203/014 de 22 de julio de 2014, se computarán de acuerdo a la siguiente escala:

A) 40% (cuarenta por ciento) para las operaciones efectuadas entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2017;

**Monotributo - Edgar Barnichta Geara**  
**edgarbarnichta.do**

B) 60% (sesenta por ciento) para las operaciones efectuadas entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2018;

C) 80% (ochenta por ciento) para las operaciones efectuadas entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2019. (\*)

b) Desarrollen actividades de reducida dimensión económica, y no realicen la explotación de más de un puesto o de un pequeño local, en forma simultánea. La rotación entre diferentes localizaciones físicas - ya sea puesto o local- no excluye el amparo en régimen de monotributo, salvo que se verifique la simultaneidad del ejercicio de la actividad.

c) Ejercen una única actividad sujeta a afiliación patronal; salvo los productores rurales que complementen los ingresos derivados de la producción de bienes en estado natural provenientes de su establecimiento, con la enajenación en forma accesoria de otros bienes agropecuarios, en estado natural o sometidos a algún proceso artesanal.

d) Enajenen bienes y presten servicios exclusivamente a consumidores finales.

**(\*)Notas:**

Literal a) **redacción dada por:** Decreto N° 376/014 de 22/12/2014 artículo [2](#).

Literal a), inciso 3°) **agregado/s por:** Decreto N° 388/016 de 09/12/2016 artículo [2](#).

[Artículo 4.-](#) Reducida dimensión económica. Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establezcan se entiende por empresas de reducida dimensión económica, aquellas cuyos activos en ningún momento del ejercicio superen el 50% (cincuenta por ciento) del monto a que refiere el literal E) del artículo 52 Título 4 del Texto Ordenado 1996.

No estarán incluidas en la definición de reducida dimensión económica:

a) Las empresas que comercialicen prendas de vestimenta en centros comerciales, expo ferias y similares.

b) Las empresas prestadoras de servicios de transporte terrestre de pasajeros.  
(\*)

**Monotributo - Edgar Barnichta Geara**  
**edgarbarnichta.do**

En el caso de prestación de servicios de turismo rural, se entiende por empresa de reducida dimensión económica aquella cuyos bienes muebles afectados directamente a dicha actividad, no superen el 50% (cincuenta por ciento) del monto a que refiere el literal E) del artículo 52 Título 4 del Texto Ordenado de 1996. (\*)

**(\*)Notas:**

Inciso 2º) **redacción dada por:** Decreto N° 48/017 de 20/02/2017 artículo [7](#).

Inciso 3º) **agregado/s por:** Decreto N° 376/014 de 22/12/2014 artículo [3](#).

[Artículo 5](#).- Puesto. Se entiende por puesto a toda unidad económica con localización en la vía pública o en espacios públicos, ya sea en forma ambulante o estable, cuya superficie ocupada no supere los 15 mt<sup>2</sup> (quince metros cuadrados).

[Artículo 6](#).- Pequeño local. Se considera pequeño local a toda unidad económica ubicada en sitios cerrados o cercados, dentro de predios públicos o privados construidos o adaptados para la realización de actividades empresariales, con un área que no supere los 15 mt<sup>2</sup> (quince metros cuadrados). Se excluye de esta categorización los locales ubicados dentro de los centros comerciales de grandes superficies.

En el caso del sector de producción artesanal de ladrillos y bloques, no se tendrá en cuenta dentro de los 15 mt<sup>2</sup>, a que alude el inciso anterior, el espacio del área destinada a secado y acopio. (\*)

En el caso del sector pesca artesanal, se exceptúa de la condición dispuesta por el literal b) del artículo 3º en cuanto a la cantidad de locales, pudiendo contar con la embarcación con capacidad de hasta 4 TRB (Toneladas de registro Bruto), que se considerará un local, y además podrá contar con otro local de venta, con las limitaciones dispuestas por el artículo 6º. (\*)

En el caso de prestación de servicios de turismo rural, la condición de pequeño local, estará dada por las camas disponibles, que no podrá superar en ningún caso el número de diez. (\*)

**(\*)Notas:**

**Redacción dada por:** Decreto N° 365/009 de 10/08/2009 artículo [2](#).

**Monotributo - Edgar Barnichta Geara**  
**edgarbarnichta.do**

Inciso 2º) **redacción dada por:** Decreto N° 66/011 de 15/02/2011 artículo [4](#).

Inciso 3º) **agregado/s por:** Decreto N° 66/011 de 15/02/2011 artículo [3](#).

Inciso 4º) **agregado/s por:** Decreto N° 376/014 de 22/12/2014 artículo [4](#).

[Artículo 7](#).- Actividad artesanal. La actividad productiva artesanal (art. 2º y 3º de la ley N° 17.554 de 12 de setiembre de 2002), si verifica las condiciones legales y reglamentarias correspondientes, puede quedar incluida en el régimen del monotributo. A estos efectos, se considera proceso artesanal a aquel en el que la elaboración de bienes se cumple con procedimientos predominantemente manuales.  
(\*)

(\*)**Notas:**

**Redacción dada por:** Decreto N° 365/009 de 10/08/2009 artículo [3](#).

[Artículo 8](#).- Facultad de inclusión. Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe favorable del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva, a extender la aplicación de lo previsto en los artículos 5º y 7º precedentes, a situaciones en las que se verifique similar realidad fáctica.

[Artículo 9](#).- Ventas a no consumidores finales. A los efectos de la presente norma, se considera que no son consumidores finales las empresas y quienes se encuentren incluidos en el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado o del Impuesto Específico Interno.

Los organismos estatales, con excepción de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial del Estado, serán considerados consumidores finales, independientemente de si la actividad que desarrollan se encuentra o no comprendida en la inmunidad tributaria dispuesta por el artículo 463 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991. (\*)

Se exceptúa de la condición dispuesta por el literal d) del artículo 3º a quienes:

1) Enajenen bienes artesanales en los siguientes rubros:

a) Marroquinería, excepto prendas de vestir.

**Monotributo - Edgar Barnichta Geara**  
**edgarbarnichta.do**

- b) Bijoutería.
- c) Textiles.
- d) Artesanías de madera.
- e) Alimentos elaborados en forma artesanal.

No quedan comprendidos en las excepciones de este numeral los bienes fabricados en serie, aún cuando su elaboración sea de carácter artesanal.

2) Enajenen y elaboren bienes artesanales mediante la utilización de:

- a) pastas modeladas: como cerámica, yeso, resina y cementos;
- b) materias primas vegetales: como calabaza, fibras vegetales y papel;
- c) materias primas de origen animal: como lana, cuero, guampa y huesos;
- d) metales y joyería, excluido el oro y el platino.
- e) piedras semipreciosas: como ágatas y amatistas;
- f) técnicas que combinen los rubros precedentemente indicados.

No quedan comprendidos en las excepciones de este numeral los bienes fabricados en serie, aún cuando su elaboración sea de carácter artesanal.

3) Enajenen diarios, periódicos y revistas de cualquier naturaleza, con excepción de los pornográficos.

4) Produzcan ladrillos y bloques en forma artesanal.

5) Presten servicios en los siguientes rubros:

- a) Guías de turismo;
- b) Limpiavidrios;
- c) Paradas de taxis.
- d) Vinculados con la utilización de espacios radiales en radioemisoras del interior del país con un máximo de 5 horas semanales.

6) Realicen la actividad de pesca artesanal o presten servicios de apoyo a pescadores artesanales.

7) Enajenen otros bienes y presten servicios, que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe favorable del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva. (\*)

**Monotributo - Edgar Barnichta Geara**  
**edgarbarnichta.do**

**(\*)Notas:**

**Redacción dada por:** Decreto N° 66/011 de 15/02/2011 artículo [5](#).

Incisos 1º) y 2º) **redacción dada por:** Decreto N° 399/021 de 08/12/2021 artículo [1](#).

[Artículo 10](#).- Compatibilidad. A los efectos previstos en el artículo 74 de la Ley N°18.083, de 27 de diciembre de 2007, es compatible la actividad desarrollada por los titulares de empresas unipersonales, sus cónyuges o concubinos colaboradores, o los socios de sociedades personales, bajo las condiciones establecidas en los artículos 72 y 73 de la norma referida, con la percepción de jubilación común o por edad avanzada, servida al amparo del régimen de Industria y Comercio, siempre que su origen no haya sido la actividad que se pretende desarrollar en el régimen del Monotributo, y cuando se cumplan simultáneamente las demás condiciones establecidas en el citado artículo 74.

No se encuentran comprendidas en el régimen de compatibilidad establecido, las situaciones en las que la jubilación que se percibe se origina en incapacidad laboral para todo trabajo.

[Artículo 11](#).- Régimen de adecuación. Los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las hipótesis establecidas por los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, y estén tributando por un régimen distinto, podrán solicitar la inclusión en el régimen de Monotributo, a partir de la publicación del presente decreto hasta los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de dicho tributo.

El Banco de Previsión Social autorizará la inclusión, luego de que el solicitante acredite fehacientemente ante la Dirección General Impositiva y ante el propio organismo autorizante, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

A tales efectos los citados organismos establecerán las formalidades que deberán cumplir los contribuyentes ante cada uno de ellos.

[Artículo 12](#).- Opción. Los contribuyentes del Monotributo en cualquier momento del ejercicio podrán optar por quedar comprendidos en el régimen general de liquidación

## **Monotributo - Edgar Barnichta Geara** **edgarbarnichta.do**

de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas y al Valor Agregado, y en el régimen general de aportación de las Contribuciones Especiales de Seguridad Social.

Artículo 13.- Cese del régimen de Monotributo. Cuando en el transcurso del ejercicio los contribuyentes de este tributo dejen de cumplir con alguna de las condiciones previstas en el artículo 3º, dejarán de estar comprendidos en el mismo y pasarán a tributar el Impuesto al Valor Agregado, así como las Contribuciones Especiales de Seguridad Social, y si correspondiere, el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y el Impuesto al Patrimonio.

Artículo 14.- Cambios en el régimen de tributación. Cuando se haya dejado de estar comprendido en el régimen del Monotributo, sea de pleno derecho o por haber hecho uso de la opción, no se podrá volver a estarlo hasta que finalice el tercer año civil posterior a aquel en el que se produjo la exclusión.

Artículo 14-BIS.- Cuando proceda la suspensión de oficio del registro, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 75 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, para solicitar el reinicio de actividades se deberá tributar por los 2 (dos) meses previos a la baja, pudiendo el Banco de Previsión Social otorgar facilidades de pago a estos efectos, conforme a la normativa vigente. (\*)

Artículo 15.- Recaudación del tributo. El Banco de Previsión Social dispondrá de un plazo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigencia del tributo, para regular los aspectos referidos a la forma de liquidación, declaración y percepción del mismo.

Artículo 16.- Prestaciones. Los contribuyentes del Monotributo conservarán la totalidad de los derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social administrado por el Banco de Previsión Social.

Artículo 17.- Seguro Social de Enfermedad. Los afiliados activos comprendidos en el régimen del Monotributo, en caso de ser titulares de empresas unipersonales, podrán

**Monotributo - Edgar Barnichta Geara**  
**edgarbarnichta.do**

optar en cualquier momento por el acceso al Seguro Social de Enfermedad en los términos establecidos en el literal D) del artículo 8° del Decreto Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 15.953, de 6 de junio de 1988, en cuyo caso deberán abonar el complemento de cuota mutual respectivo.

A tales efectos, la existencia de cónyuge o concubino colaborador no altera el carácter unipersonal de la empresa, pudiendo ambos indistintamente realizar la opción referida.

Los unipersonales optantes conforme lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, que durante los períodos de zafra, y de conformidad con el último inciso del artículo 2° del presente decreto, superen transitoriamente el máximo de dependientes previsto por el literal D) del artículo 8° del Decreto Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, mantendrán tanto la respectiva cobertura, como el régimen tributario asociado con la misma.

Artículo 18.- Permisos municipales. El otorgamiento y renovación de todo tipo de permisos otorgados por los Gobiernos Departamentales para el ejercicio de actividades incluidas en el régimen de monotributo estará condicionado al contralor por parte de la referida autoridad del justificativo de inscripción ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.

Artículo 19.- Contralor. Documentación. Quienes están comprendidos en el régimen establecido en el presente decreto, estarán exceptuados de documentar sus operaciones siempre que las mismas no superen el monto que fije anualmente la Dirección General Impositiva, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto N° 597/988, de 21 de setiembre de 1988, con la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 388/992, de 17 de agosto de 1992.

Cuando se realicen tales operaciones, se deberán extender diariamente comprobantes globales que respalden las ventas que no fueron documentadas individualmente, conservando todas las vías de la documentación emitida.

Si el adquirente lo solicitara, los contribuyentes del monotributo deberán documentar la operación individualmente y entregarle la correspondiente vía de la factura o boleta de contado.

**Monotributo - Edgar Barnichta Geara**  
**edgarbarnichta.do**

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Artículo 20.- Contralor. La información que el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva requieran de los entes autónomos y servicios descentralizados, en aplicación del artículo 82 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, estará comprendida en las previsiones del artículo 469 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, con la redacción dada por el artículo 68 de la ley que se reglamenta, y en el artículo 47 del Código Tributario.

Artículo 21.- Información. Los emisores de tarjetas de crédito deberán informar mensualmente al Banco de Previsión Social y a la Dirección General Impositiva, las operaciones realizadas por los contribuyentes del Monotributo, en el desarrollo de su actividad, de acuerdo a los procedimientos que ambos organismos determinen. En la información remitida se deberá identificar el contribuyente y el monto que recibe en concepto de pago por la venta de productos o la prestación de servicios.

De utilizarse otros sistemas de financiación en las ventas, el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva, podrán determinar la información necesaria a requerir a las entidades que corresponda, con la finalidad de contralor de la capacidad contributiva de los contribuyentes del Monotributo.

Artículo 22.- Incautación. En oportunidad de la incautación prevista en el artículo 80 de la ley que se reglamenta, se labrará acta y se confeccionará inventario de los bienes incautados, entregando copia al afectado por la medida o a quien se encuentre en el puesto o local objeto de la inspección.

El remate de los bienes incautados previsto en el mencionado artículo 80, podrá sustituirse por la entrega de las mercaderías al Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay (INAU), quien procederá a la respectiva tasación, comunicando su resultado al Banco de Previsión Social y a la Dirección General Impositiva, en el plazo de diez días de la recepción de la misma. Los costos vinculados al procedimiento de incautación (servicio policial y traslado) serán de cargo del mencionado instituto.

**Monotributo - Edgar Barnichta Geara**  
**edgarbarnichta.do**

[Artículo 23.](#)- Vigencia. El presente Decreto regirá a partir del 1º de julio de 2007.

[Artículo 24.](#)- Comuníquese, publíquese, etc.